

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 07

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-003653 y 2000-003654.

Fecha: 03 de marzo de 2000

Tipo de marca: Mixtas y Denominativa

Clase: 37, 42, 6, 9 y 11 Internacional

Nombre: **“BABCOCK BORSIG”**

Solicitante: BABCOCK BORSIG AG

Resolución: Nº 02206

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial Nº 449

Fecha: 15 de febrero de 2002

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 26 de marzo de 2002

JOSÉ CARRASCOSA, V- 5.417.511, apoderada de la empresa BABCOCK BORSIG AG, Poder Nº 2000-1170

Cesión:

Fecha: 31 de mayo de 2011, de la empresa BABCOCK BORSIG AG., a favor de la empresa BABCOCK BORSIG SERVICE GMBH.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de enero de 2019

Ratificante: LAURA RADA, V- 6.192.152, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa BABCOCK BORSIG SERVICE GMBH.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654, constantes de los signos bajo las denominaciones “**BABCOCK BORSIG**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que no consta en autos que la ratificante, la ciudadana LAURA RADA, antes identificada, hubiere demostrado la cualidad que manifiesta detentar para actuar en nombre y representación de la empresa BABCOCK BORSIG SERVICE GMBH., solicitante de las marcas “**BABCOCK BORSIG (ETIQUETA)**” y “**BABCOCK BORSIG**”, solicitudes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654, ya que la misma actuó “*por cuenta e interés en la gestión de negocios de dicha compañía*”, prescindiendo del correspondiente mandato legal.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, literal b)

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración,

en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que la ciudadana LAURA RADA, no tiene cualidad para ejercer la presente acción, por lo que se considera inadmisibile el escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 26 de marzo de 2002.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Ratificación interpuesto por la ciudadana LAURA RADA, antes identificada.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 02206 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 449, de fecha 15 de febrero de 2002, que negó la solicitud de registro de las marcas "**BABCOCK BORSIG**" solicitudes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648, 2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el referido signo

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros. 2000-003640, 2000-003642, 2000-003648,
2000-003651, 2000-3653 y 2000-3654

HP/YMD/YRB/MS